En la ciudad de Trelew, a los 05 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 825- Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante ID 2137075 (11/11/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 354/2025. En dicha resolución se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3°, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda norma que imponga la intervención obligatoria de órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para reclamar y percibir indemnizaciones por incapacidad laboral, y del DNU 669/19; se hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última a abonar la suma de $ 44.228.383,51, con más los intereses correspondientes —con capitalización desde la notificación de la demanda—; y se impusieron las costas a la demandada vencida, regulándose los honorarios de los letrados y peritos conforme los porcentajes establecidos, a calcularse sobre el monto que resulte en la etapa de ejecución, con más IVA en caso de corresponder y con expresa reserva de los mínimos legales.

Mediante providencia del 12/11/2025 se concedió el recurso de apelación interpuesto, expresando agravios la parte apelante a través del ID 2146338 (18/11/2025), cuyo traslado conferido el 19/11/2025, no fue contestado por la parte actora.

1.2. El recurso de apelación de la parte demandada.

1.2.1. La parte demandada recurrente formula dos agravios. En el primero, sostiene que la sentencia violó el baremo legal (Dec. 659/96 y LRT) al reconocer un 10% de incapacidad laboral psiquiátrica sin acreditarse un nexo causal directo e inmediato con el accidente de trabajo.

Afirma que el siniestro consistió en un simple tropiezo con torsión de rodilla, sin secuelas físicas, sin entidad traumática suficiente y sin atención médica inmediata, extremo confirmado por la pericia médica, que descartó toda secuela y atribuyó la afección a una patología degenerativa inculpable.

Señala que el propio informe psicológico reconoce múltiples antecedentes personales y traumáticos ajenos al trabajo (accidente en la infancia, amputación de un dedo, conflictos familiares e intentos de suicidio), configurando —a lo sumo— una concausalidad que el baremo excluye expresamente en materia de incapacidad psiquiátrica, ya que exige descartar factores predisponentes y ajenos al trabajo.

Critica, además, la errónea aplicación judicial de la teoría de la indiferencia de la concausa, improcedente para fundar incapacidad psíquica reactiva sin una contingencia laboral grave, y reprocha la confusión conceptual entre inculpabilidad y preexistencia, así como la indebida exigencia de examen preocupacional en una actividad (marinero) regida por controles sanitarios específicos.

1.2.2. Subsidiariamente, en su segundo agravio, para el caso de mantenerse la incapacidad psíquica, denuncia la omisión de descontar incapacidades laborales preexistentes debidamente acreditadas ante la SRT (10,24% y 8,9%), lo que -según su entender- implica una nueva violación del baremo.

Sostiene que la sentencia calculó erróneamente la incapacidad sobre la total obrera, cuando debió hacerlo sobre la capacidad restante (80,84%), conforme el criterio obligatorio del Dec. 659/96, incurriendo en un fallo incongruente por omisión de una defensa oportunamente planteada.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. Como se advierte, la parte demandada articula dos agravios que, aun cuando formulados de manera autónoma, reposan sobre un mismo presupuesto fáctico-jurídico: la inexistencia de un nexo causal jurídicamente relevante entre el accidente denunciado y la incapacidad psíquica reconocida en la sentencia.

2.2. De las constancias de autos se desprende que, mediante CRU 05304000000080596-3, el actor expuso que sufrió un accidente laboral el día 29/02/2024, mientras se encontraba desarrollando tareas propias de su función de marinero para la firma <Persona 3>. En dichas circunstancias, señaló que al ascender por las escaleras del muelle del Puerto de Rawson —luego de haber embarcado el 16/02/2024 y desembarcado el 07/03/2024— tropezó y sufrió una torsión traumática de su rodilla derecha que lo dejó inmovilizado en el lugar, debiendo ser asistido por sus compañeros.

Agregó que el siniestro fue oportunamente denunciado bajo el N° 2176193, y si bien inicialmente fue rechazado por la demandada, dicho rechazo fue revocado por la Comisión Médica N° 36 de Trelew (Expte. SRT N° 167828/24), que reconoció la contingencia como accidente de trabajo, constatándose lesiones meniscales en rodilla derecha que derivaron en intervención quirúrgica, tratamiento de rehabilitación y secuelas funcionales permanentes que afectan de modo sustancial su capacidad laboral e ingresos.

Manifestó que en la actualidad presenta limitaciones para el desempeño laboral, con dolor persistente, restricción funcional de la extremidad inferior derecha e imposibilidad de realizar esfuerzos o adoptar posiciones especiales, lo que le genera un cuadro tensional con predominio de ansiedad y angustia. Reclamó las prestaciones dinerarias correspondientes en virtud de la existencia de una Incapacidad Física Parcial y Permanente, así como también por las secuelas psicológicas derivadas del infortunio denunciado.

2.3. Al contestar demanda, la accionada rechazó la contingencia por considerar que el hecho denunciado no reunía los requisitos legales para ser calificado como accidente de trabajo, sosteniendo que no se acreditó debidamente el nexo causal entre el evento relatado y las lesiones invocadas, ni que las mismas guardaran relación directa con las tareas laborales desarrolladas por el actor.

2.4. Por ID 1795804 (11/02/2025), se incorporó en autos el informe pericial médico, en el que se concluyó que el actor presentó como consecuencia del hecho denunciado una contusión de rodilla derecha, habiendo recibido tratamiento conservador consistente en analgésicos, antibióticos y kinesiología. Destacó que al momento del examen no se constataron lesiones ligamentarias ni meniscales, inestabilidad articular ni secuelas compatibles con intervención quirúrgica, observándose maniobras clínicas negativas y sin hallazgos que evidencien limitación funcional permanente.

Asimismo, consideró que las patologías reveladas por los estudios complementarios —incluidos los cambios hialinos informados por RMN— no guardan relación causal, temporal ni biológica con el accidente de autos. En función de ello, la pericia destacó que el actor no presenta incapacidad parcial y permanente atribuible al siniestro denunciado.

2.5. Por ID 1950920 (16/06/2025), se agregó a la causa el informe pericial psicológico. Del informe se desprende que, al momento de la entrevista y de la administración de las técnicas psicodiagnósticas, se evidenciaron *"montos altos de angustia"*, retraimiento social, debilidad yoica y fallas defensivas, así como dificultades en la elaboración de duelos previos. Asimismo, el perito señaló la presencia de ideación suicida y dos intentos no consumados, lo que revela –según su entender– el *"grado de vulneración emocional"* que atravesaba el evaluado, recomendando el inicio de tratamiento psicológico y eventual evaluación psiquiátrica.

En cuanto al nexo causal, el informe concluye que el actor presenta *un "trastorno depresivo persistente"*, aclarando que el accidente investigado en autos *"guarda relación con el estado psicopatológico"*, aunque no constituye su única causa, sino que se trata de

un cuadro de carácter concausal, vinculado también a antecedentes traumáticos relevantes de su historia vital.

En función de ello, el perito estimó una incapacidad psíquica del 10%, encuadrada como *"reacción vivencial anormal neurótica grado II"*.

2.6. Dicho informe fue impugnado por la demandada, por ID 1964098 (26/06/2025). La accionada sostuvo que, ante la ausencia de toda incapacidad física, resulta insostenible la causalidad del cuadro psicológico informado.

Luego, por ID 1967210 (30/06/2025), el perito aclaró que el vínculo identificado no es causal sino concausal**,** y que la inexistencia de secuelas físicas no excluye la configuración de un padecimiento psíquico. Señaló que el trastorno depresivo persistente diagnosticado guarda relación con el accidente de autos junto con otros antecedentes traumáticos relevantes, destacando la coherencia entre lo relatado en la entrevista y los indicadores surgidos de las técnicas psicodiagnósticas. Asimismo, explicó que la evaluación psicológica no requiere la existencia previa de una lesión corporal, por tratarse de disciplinas con objetos de estudio distintos, y ratificó en todos sus términos las conclusiones y el porcentaje de incapacidad estimado en su informe.

Finalmente, por ID 1982030 (22/07/2025), la demandada mantuvo su planteo impugnativo.

2.7. Al respecto, la magistrada de primera instancia señaló que: *"He de decir, en primer lugar, que la incapacidad psíquica puede presentarse independientemente de la presencia de incapacidad física, siempre que se encuentre relacionada la afección psíquica al siniestro acaecido. Justamente el Baremo al que refiere la accionada señala que son indemnizables aquellas secuelas que guarden relación causal con secuelas de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. De hecho, es perfectamente posible que de un accidente de trabajo no exista incapacidad física, pero sí psicológica"*.

Añadió que: *"Por otra parte, si bien se desprende del informe pericial psicológico que el accidente operó como factor concausal junto a otros eventos vivenciados por el actor, el experto determina en el mismo que "el estado psicopatológico que presenta actualmente el señor <Persona 1> guarda relación con el hecho investigados en autos", aunque aclarando "pero este no es el único evento histórico que ha contribuido al origen y el desarrollo del estado patológico que actualmente padece""*.

Bajo tales argumentos, luego de referir a distintos precedentes jurisprudenciales, concluyó que *"...toda vez que no surge acreditada la preexistencia incapacitante de los exámenes preocupacionales que ni siquiera han sido ofrecidos en autos, entiendo que el siniestro de autos ha actuado como factor concurrente o agravante del estado psíquico deficitario del accionante, y en consecuencia, debe ser indemnizado"*.

En función de ello, determinó que el porcentaje de incapacidad psíquica asciende al 10% de la total obrera.

2.8. Ahora bien, de la pericia psicológica presentada por el Lic. <Persona 4> surge que la evaluación se llevó a cabo los días 21 y 28 de mayo de 2025. El profesional consignó haber realizado lectura del expediente, entrevista psicológica individual semidirigida y una batería psicodiagnóstica integrada por las siguientes técnicas: Test Gestáltico Visomotor de Bender, HTP (Casa-Árbol-Persona), Test de la Persona bajo la Lluvia y SCL-90-R. No se acompañaron al dictamen los protocolos gráficos ni las hojas de respuesta de las técnicas administradas, limitándose el informe a describir los indicadores obtenidos.

En la reseña histórica, el actor relató que a los seis años de edad sufrió un accidente de tránsito en el que falleció su padre en el acto. Refirió haber permanecido inconsciente aproximadamente una semana y haber padecido fractura de mandíbula. Señaló que, tras conocer el fallecimiento, experimentó sentimientos persistentes de tristeza y manifestó que "siempre esperó que aparezca por la puerta", extremo que al momento de la evaluación aún le generaba angustia. Indicó también que, luego de aquel hecho, comenzó a sentirse incómodo frente a la presencia de muchas personas, fenómeno que, según expresó, disminuyó cuando inició una relación de pareja en 2010. El perito destaca que presenta dificultades en la elaboración de duelos, ejemplificando ello en la persistencia de la espera del padre fallecido y en la sensación corporal del dedo amputado, lo que interpreta como fallas defensivas.

Asimismo, el evaluado refirió que en el año 2006 sufrió la amputación del dedo meñique de la mano derecha como consecuencia de un accidente laboral. A partir de ese episodio manifestó haber desarrollado temor a golpearse o lastimarse, tendencia a esconder la mano por incomodidad ante la mirada ajena y sensación fantasma en el miembro amputado. El informe vincula tales manifestaciones con dificultades en la reelaboración del esquema corporal.

En cuanto al accidente que motiva estas actuaciones —en la entrevista señaló un golpe en la rodilla derecha contra una "vita" del barco en febrero de 2023, lo que difiere del denunciado en la demanda— el actor relató haber sentido miedo, especialmente ante la posibilidad de "volver a pasar por la ART", evocando la experiencia previa de amputación. Indicó que tras el hecho se separó de su pareja, circunstancia que asocia al accidente, al sostener que "ya no era el mismo". Refirió ideación suicida y describió dos episodios en los que intentó quitarse la vida, desistiendo por considerar el impacto que ello tendría en sus hijos y en personas de su entorno. Señaló además que, pese al dolor, ha continuado embarcándose y trabajando.

En el análisis psicológico, el perito consignó que el actor se presentó con vestimenta ordenada, aliño aseado, orientación alopsíquica conservada, discurso organizado, coherente y lógico, con pensamiento abstracto y presencia de prueba de realidad e identidad integrada. No se detectaron indicadores de organicidad en el Bender, señalándose únicamente debilidad yoica y retraimiento a partir del tamaño reducido de las figuras y del desempeño en la fase de memoria. En las técnicas proyectivas (HTP y Persona bajo la Lluvia) se describieron indicadores de pobreza yoica, desvalorización, fallas en el sostén e insuficiencia de recursos defensivos, así como dificultades en la reelaboración del esquema corporal vinculadas —según el propio informe— a "los dos accidentes laborales que trajeron como consecuencia dos lesiones en las extremidades derechas".

En el SCL-90-R se consignaron puntajes elevados en todas las escalas, con excepción de hostilidad, destacándose que los índices de severidad global y malestar sintomático positivo se encuentran por encima de los esperables en personas sin psicopatología. Con base en la convergencia de indicadores de angustia, retraimiento, debilidad yoica, defensas insuficientes y desempeño en las técnicas administradas, el perito concluyó que el actor presenta "trastorno depresivo persistente".

Resulta particularmente relevante que el experto afirmó expresamente que "el accidente investigado en autos guarda relación con el estado psicopatológico junto con otros hechos vividos (accidente en la infancia, amputación de dedo, separación de la madre de sus hijos)", sosteniendo que el fenómeno psicopatológico identificado es "concausal con los 4 momentos previamente mencionados". Agregó que la inhibición social —que conceptualiza como mecanismo defensivo propio de estructuras neuróticas, especialmente de tipo obsesivo— "no sería una consecuencia directa del accidente investigado en autos, pero sí guardaría relación con el hecho", en tanto el actor la habría presentado tras distintos momentos traumáticos de su vida.

Al contestar los puntos periciales, el profesional indicó que las lesiones reclamadas produjeron en el examinado un "trastorno depresivo persistente" y, tomando como referencia el baremo del Decreto 659/96, estimó una incapacidad del 10%, encuadrando el cuadro como "reacción vivencial anormal neurótica grado II", aclarando expresamente que se trata de un "porcentaje estimativo" cuyo fundamento es "orientar al magistrado en su tarea".

2.9. Considerando ello, entonces, adelanto que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, ya que —en base a esa pericia y los demás elementos agregados en el expediente— no se reúnen los presupuestos necesarios para hacer lugar a una indemnización por incapacidad psicológica permanente.

En efecto, el art. 8° de la LRT establece que existe incapacidad laboral permanente cuando el daño sufrido ocasione una disminución permanente de la capacidad laborativa,

la cual debe determinarse “en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales” aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, el Dec. 659/96 —que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales— impone como presupuesto que la incapacidad derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional reconocida, que exista una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible, y que el daño sea evaluado conforme a las pautas y criterios allí establecidos.

En materia psíquica, el propio baremo legal dispone que “*Las enfermedades Psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural.* ***Solamente*** *serán reconocidas las reacciones o desorden por estres post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica, que tengan un nexo causal* ***específico*** *relacionado con un accidente Laboral*” (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala III, 7 de junio de 2023, “Soto Yamil Ariel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente de trabajo con ART”, MJ-JU-M-144391-AR|MJJ144391|MJJ144391; resaltados me corresponden).

El mismo decreto exige que, en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, se evalúe cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, considerando la personalidad básica, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y las relaciones personales con el medio, descartando previamente todas las causas ajenas a la etiología laboral, tales como personalidad predisponente, factores familiares o socioeconómicos (conf. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 48, 28/10/2025, “C., C. E. c/ La Segunda ART S.A. s/ recurso ley 27348”, elDial.com - AAED6D; CNTrab., Sala VIII, 07/07/2025, “Lavalle, Krizaj Nicolás c/ Prevención ART S.A. s/ recurso ley 27348”, elDial.com - AAEAE3). En este sentido, se descarta para este rubro la aplicación de la teoría conocida como la indiferencia de la concausa, aplicada en supuestos donde existen lesiones del tipo físico.

Desde esta perspectiva, el dictamen pericial obrante en autos no satisface las exigencias impuestas por el régimen especial. Antes bien, el propio experto consigna antecedentes vitales de significativa entidad —como el fallecimiento del padre del actor o la pérdida de un dedo— que configuraron un proceso de duelo con rasgos depresivos persistentes, describiendo una estructura psíquica con tonalidad anímica descendida y vulnerabilidad previa. Tales circunstancias no aparecen descartadas como etiología ajena, sino que, por el contrario, son presentadas como antecedentes relevantes en la génesis del cuadro actual.

En efecto, la doctrina especializada ha señalado que en las reacciones neuróticas “siempre hay que hacer un estudio detallado de los rasgos de la personalidad básica y un relato pormenorizado de la situación vivencial que supuestamente produjo el nuevo estado emocional”, pues la reacción implica “una relación dinámica entre el terreno predisponente

y la intensidad del estímulo en proporción inversa". Cuando existen rasgos de base o contingencias previas significativas, eventos leves pueden producir cuadros aparentes que no necesariamente guardan nexo causal adecuado con el hecho laboral (conf. Dra. Ester Norma Martín, "Diferencias entre problemas psicológicos y psiquiátricos – Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", http://www.srt.gob.ar/wpcontent/uploads/2017/09/Temas_Medicos_y_Periciales_web.pdf -Academia de Intercambio y Estudios Judiciales -AIEJ-).

A ello se suma que, conforme criterio reiterado, resulta razonable que —en esta materia— exista alguna proporcionalidad entre el daño físico y el psicológico, dado que este último es consecuencia del primero, sin perjuicio de que el impacto subjetivo pueda variar según cada individuo (conf. CNTrab, Sala VIII, 22/10/2024, "R. H., M. S. c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", elDial.com - AAE430; CNTrab, Sala VI, 09/02/2023, "M. M., J. S. c/ Experta A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial", elDial.com - AAD5A0).

En este orden de ideas, se ha precisado que —en general— el daño psicológico debe estar ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura que amerite ponderar que la incapacidad que esta provoca origine un padecimiento psíquico relevante. Cuando la secuela física no reviste entidad trascendental, no es factible concluir sin más que exista daño psíquico indemnizable ("M. M., J. S. c/ Experta A.R.T. S.A.", ya citado). Incluso se ha señalado que, cuando el trauma es leve y cura sin secuelas trascendentes, no puede inferirse la existencia de daño psíquico, pues para ello debe mediar una perturbación patológica de la personalidad con adecuado nexo causal con el hecho dañoso, en los términos de la teoría de la causa adecuada (conf.CSJN, 29/6/04, "Coco c/Provincia de Buenos Aires", Fallos 327:2722; "R. F. N. c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial", CNTRAB, Sala VIII, 02/02/2023, elDial.com - AAD43E; Zavala de González, "Daños a las personas", t. II-A, p. 193; Daray, "Daño psicológico", p 16; Tkaczuk, "Principios de derechos humanos y daño psíquico", p. 31).

Así, en este caso, el accidente no produjo ninguna incapacidad física de relevancia tal que, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulte idónea para generar por sí misma una perturbación patológica de la personalidad. La pericia no describe alteraciones del juicio crítico, desorganización psíquica, ni pérdida de adaptación social significativa, sino sintomatología ansioso-depresiva que se inserta en una biografía signada por un duelo previo y rasgos emocionales preexistentes.

2.10. Asimismo, es doctrina consolidada que la determinación de la relación de causalidad jurídica constituye una función indelegable del tribunal, quien debe apreciarla con criterio estrictamente normativo y conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts.

384, 474 y ccdtes. CPCC). La pericia constituye un medio probatorio relevante en cuanto aporta conocimientos técnicos propios de la ciencia del experto, pero no tiene carácter vinculante ni puede sustituir el juicio jurídico que corresponde al magistrado. Tal como se ha señalado, “la causalidad es una realidad que debe ser apreciada por el juez”, no correspondiendo al perito extraer conclusiones con valor jurídico, sino limitarse a su incumbencia técnica (conf. CC0100 SN 950232 RSD-152-95 S 08/08/1995, “Ferrario Ambrosio c/Aguirre Bernardino y otros s/Daños y perjuicios”, Sumario JUBA B854263).

En esa línea, cuando el experto afirma que un determinado cuadro “pudo” producirse o agravarse por el hecho investigado (u ofrece porcentajes “estimativos” para “orientar” al magistrado en su tarea), se encuentra formulando una hipótesis de orden clínico, no una conclusión jurídica suficiente para tener por acreditado el nexo causal adecuado. El juicio de probabilidad exigido por la teoría de la causa adecuada impone verificar que el daño sea consecuencia normal y ordinaria del hecho dañoso, conforme el curso natural de las cosas (art. 1726 CCCN).

En este caso, aun cuando el perito considere que la lesión denunciada pudo generar angustia en el actor, ello no implica —sin más— que tal afección psicológica resulte indemnizable dentro del sistema especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Para ello deben acreditarse las exigencias técnico-jurídicas específicas del régimen: nexo causal adecuado, minusvalía permanente, exclusión de factores predisponentes y encuadre en las categorías resarcibles del baremo. La apreciación clínica del experto, fundada en criterios psicológicos, no releva al tribunal de efectuar el análisis jurídico integral que la ley impone.

2.11. En suma, el dictamen pericial evidencia la existencia de una personalidad de base con rasgos de vulnerabilidad previa —debilidad yoica, fallas defensivas e inhibición social— que no fueron descartados como etiología ajena, sino integrados como factores centrales en la génesis del cuadro actual. A ello se suman antecedentes traumáticos de significativa entidad —muerte del padre, amputación de un dedo y crisis conyugal— reconocidos como concausales, lo que impide tener por configurado el nexo causal específico exigido por el Dec. 659/96. Por otro lado, la lesión reclamada carece de entidad objetiva suficiente: no dejó secuela anatómica relevante ni generó minusvalía física permanente en los términos del art. 8 LRT, ni guarda proporcionalidad con la afección psíquica diagnosticada. Las conclusiones del experto se formulan en términos de posibilidad clínica, insuficientes para acreditar causalidad jurídica adecuada. Así, no se encuentra demostrada una incapacidad psicológica resarcible conforme al régimen especial.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los agravios de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la pretensión deducida por el actor.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por los motivos aquí expuestos, propongo revocar la sentencia apelada a fin de desestimar en todas sus partes la demanda interpuesta por <Persona 1> en contra de <Persona 2>

3.2. Las costas y los honorarios de ambas instancias deberán adecuarse al nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en el art. 282 del CPCC.

3.3. En cuanto a las costas generadas en ambas instancias, propongo que se impongan íntegramente al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

3.4. En cuanto a los honorarios correspondientes a las labores cumplidas en la instancia anterior, atendiendo a la extensión, mérito, calidad, eficacia y resultado final obtenido, corresponde regular los honorarios de primera instancia del siguiente modo: a la Dra. <Persona 5> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; para la perita médica Dra. <Persona 6> en el 4%; y para el perito psicólogo <Persona 4> en el 2%. Todos los porcentajes deberán calcularse sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 y Ley XIII N° 18). No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado y homologado en esta causa.

3.5. Siguiendo idénticas pautas regulatorias y en el marco de lo dispuesto por el art. 13 de la ley de aranceles, estimo que los honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada en esta instancia por la Dra. <Persona 5> deben fijarse en el 4,9%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto reclamado en la demanda y a determinarse en la etapa de liquidación, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado y homologado en esta causa.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la parte demandada se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1,2.2.) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11.) y con la solución que propone en el considerando 3 (apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5), del voto emitido por el Dr. Walter.

En virtud de dicha coincidencia, puntualizo que la sentencia recurrida no puede ser confirmada dado que en el caso no se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización por incapacidad psicológica reconocida en el pronunciamiento de grado.

Ello es así, dado que en la causa no se constató incapacidad ni minusvalía física consecuencia del accidente denunciado que pueda ser considerada causa de la dolencia psicológica que según pericia presenta el actor.

Al respecto, además cabe destacar que del informe pericial surge que el accionante presenta una personalidad de base con rasgos de vulnerabilidad previa (debilidad yoica, fallas defensivas e inhibición social) y que sufrió eventos traumáticos (muerte del padre, amputación de un dedo y crisis conyugal), lo que sin duda debe ser considerado como dato relevante en relación al origen y evolución del cuadro psicológico que presente <Persona 1> y que se describe en pericia.

Todo ello, impide reconocer el nexo causal en los términos requeridos por el Dec. 659/96. Por tal razón, la indemnización por accidente de trabajo reclamada en autos no puede ser reconocida, dado que –por inexistencia de incapacidad física, por los antecedentes del actor y por la normativa aplicable- no es posible vincular la dolencia psicológica con el accidente laboral referido en demanda.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que se debe admitir el recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia propongo al Acuerdo revocar la sentencia de primera instancia a fin de rechazar íntegramente la demanda, con costas de primera y segunda instancia al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales de la primera instancia propongo que sean regulados los de la Dra. <Persona 5> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; los de la perita médica Dra. <Persona 6> en el 4%; y los del perito psicólogo <Persona 4> en el 2%. En todos los casos sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4 y Ley XIII N° 18). Asimismo propongo no regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud de la forma en que postulo imponer las costas y de existir pacto de cuota litis celebrado y homologado.

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos correspondientes a la segunda instancia, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo fijar los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el 4,9%, porcentaje que incluye el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto reclamado en la demanda y a determinarse en la etapa de liquidación, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a la representación letrada del actor por las razones ya expresadas al establecer los honorarios de primera instancia.

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio rechazando, en consecuencia, en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2>.

2) IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias al actor vencido.

3) REGULAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia del siguiente modo: a la Dra. <Persona 5> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; para la perita médica Dra. <Persona 6> en el 4%; y para el perito psicólogo <Persona 4> en el 2%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

4) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la Dra. <Persona 5> en el 4,9%, incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto reclamado en la demanda a liquidar en la etapa correspondiente y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR la sentencia apelada rechazando, en consecuencia, en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2>.

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) REGULAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia del siguiente modo: a la Dra. <Persona 5> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; para la perita médica Dra. <Persona 6> en el 4%; y

para el perito psicólogo <Persona 4> en el 2%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

4) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la Dra. <Persona 5> en el 4,9%, incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto reclamado en la demanda a liquidar en la etapa correspondiente y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio rechazando, en consecuencia, en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2>.

2) IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias al actor vencido.

3) REGULAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia del siguiente modo: a la Dra. <Persona 5> en el 19,6%, incluido el plus procuratorio; para la perita médica Dra. <Persona 6> en el 4%; y para el perito psicólogo <Persona 4> en el 2%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar oportunamente y con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

4) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la Dra. <Persona 5> en el 4,9%, incluido el plus procuratorio, a calcularse sobre el monto reclamado en la demanda a liquidar en la etapa correspondiente y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis celebrado en esta causa.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Marcelo PERAL

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 13/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)